

cpc
c1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012005-00723-00. Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

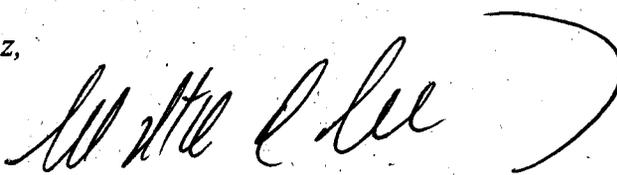
Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Accédase a lo solicitado por la Defensora de Familia adscrita al juzgado, en consecuencia por Secretaría, **LÍBRESE** nuevamente despacho comisorio al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL del JARDÍN – ANTIOQUIA** a fin de que reciba y elabore orden de pago de los depósitos judiciales por concepto de cuota alimentaria a favor de la señora **DEGNY MARIA VELASQUEZ MENA** quien reside en esa localidad. Adviértase que el pago corresponde a unos títulos que le serán convertidos a la cuenta de ese estrado judicial, para lo cual deberán radicar el despacho comisorio, crearlo en la plataforma Web del Banco Agrario y enviar al juzgado dicha información junto con el número de cuenta judicial de ese juzgado en la entidad financiera relacionada. Así mismo, deberán continuar pagando los dineros que en lo sucesivo el demandado consigne a favor de la demandante. Envíese la información y anexos necesarios para el cabal cumplimiento de la comisión. Requierase al comisionado que el trámite lo deberá realizar de manera inmediata acusando el respectivo recibido del despacho comisorio.

En caso de no ser posible la conversión de los títulos a través de la plataforma Web del Banco Agrario, se dispone que la Secretaría realice el trámite correspondiente de manera inmediata por intermedio de la Oficina Judicial y se haga efectiva lo antes posible, teniendo en cuenta que se trata de unos alimentos de un menor de edad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>252</u> del
<u>24 NOV 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA. 50001311001201000539-00. Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

De acuerdo con lo expuesto por la Defensora de Familia adscrita al juzgado, **REQUIÉRASE** por el intermedio del **NOTIFICADOR DEL JUZGADO** a la señora HEILLEN ADRIANA JARA ALFONSO para que dentro del término de **ocho (8) días** allegue a través de aquella, copia del acuerdo por medio del cual se estableció la cuota alimentaria a favor de su hijo LUIS ABRAHAM MARTINEZ JARA o le informe todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar como el señor LUIS MARTIN MARTINEZ RODRIGUEZ cumple con la obligación alimentaria para con su menor hijo. En consecuencia, solicítese a la Defensora de Familia su concurso para aportar la información correspondiente y poder dar fin al proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>252</u> del
<u>24 NOV 2016</u>	
	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

OK
C2

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012011-0089700. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que los inventarios y avalúos no fueron objetados se les imparte **APROBACION.**

Por economía procesal y toda vez que los inventarios y avalúos presentados en cero (0) han sido aprobados, de acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con establecido en el Art. 608 del Código de Procedimiento Civil se dispone **DECRETAR LA PARTICIÓN.**

Ahora bien, como quiera que las partes no nombraron partidor, se **DESIGNA** a la **Dra. LUCIA PARDO PINEDA** de la lista de auxiliares de la justicia, para que realice el trabajo de partición. Se le concede el término de Diez (10) días para tal fin.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se rectificó por

Estado No. 252

Hoy. 24 Nov 2016

Secretaria 

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>248</u> del
<u>21 NOV 2016</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de noviembre de 2016. PROCESO DE DIVORCIO – LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de HECTOR EDUARDO ZAPATA contra KATHERINE CANDELO GAMBOA, con radicado número 50001 31 10 001 2011-00897 00.

Se deja constancia que la fecha del presente auto es veintidós (22) de NOVIEMBRE de 2016 y no como quedo en el mencionado auto; por lo tanto se notifica por Estado el 24 de NOVIEMBRE de 2016. Conste.


STELLA RUTH BELTRAN GUTIÉRREZ

Secretaria

CPC

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012012-00179-00. Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil catorce (2014). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el demandado elevó derecho de petición recibido en la Secretaría el día 11 de octubre de 2016. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Haciendo uso del Art. 23 de la Constitución Nacional el señor JORGE EDUARDO CAMELO PEREIRA, solicita se le informe hasta que fecha le deben descontar para completar la suma de \$1.729.917.00, le envíen los certificados de estudio y se le levante la restricción para salir del país.

Para resolver se considera:

El Derecho de Petición es un derecho que la Constitución Nacional en su artículo 23, ha concedido a los ciudadanos para que éstos puedan presentar peticiones a las autoridades y se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular. No obstante lo anterior y como ya se el indicó en auto del 15 de mayo de 2013, según lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-377/2000, el derecho de petición **no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.**

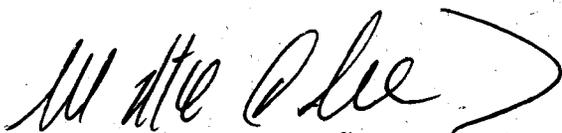
No obstante lo anterior, el Despacho procede a resolver la solicitud elevada por el demandado, no sin antes advertir que con fecha 25 de agosto de 2015, se resolvió en igual sentido.

Así las cosas, se le aclara nuevamente al demandado que por auto de fecha 25 de agosto de 2015 el juzgado decretó la terminación del proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación. En la misma providencia ordenó elaborar orden de pago a favor de la demandante, la devolución del excedente al demandado, elaborar requerimiento al pagador para que continuara el descuento por nómina de la cuota alimentaria y se ordenó levantar la restricción para salir del país. Así mismo, se negó el envío de los certificados de estudio, toda vez que es un trámite que el interesado puede hacer directamente ante la institución donde se encuentra estudiando la joven ALISSON DEYANIRA CAMELO VELASQUEZ.

Adviértasele al demandado que a folio 218 obra copia de la orden de pago que se hizo a su favor y que puede ser retirada en este juzgado, pues aún se encuentra pendiente de pago el depósito en el Banco Agrario de Colombia tal como se puede ver en la consulta que antecede.

En consecuencia envíese copia de aquella providencia y de ésta a la dirección que registra en su petición y llámesele al abonado celular que reportó dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

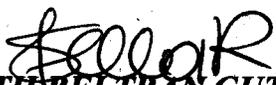
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>252</u> del
<u>24 NOV 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ	
Secretaria	

CPC
E1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012012-00374-00. Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Téngase por agregado el memorial presentado por la apoderada del demandado para lo pertinente, aclarándole que la renuncia del poder deberá informarla directamente a su poderdante tal como lo prevé el Art. 76 del Código General del Proceso y allegar la correspondiente copia de la comunicación enviada, junto con la solicitud.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>252</u> del
<u>24 NOV 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado judicial de la heredera BEATRIZ PARGA ESGUERRA presentó recurso reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 04 de agosto de 2016, mediante el cual el Juzgado decretó pruebas dentro del incidente de objeción a los inventarios y avalúos adicionales presentados el 26 de enero de 2016.

La inconformidad fue sustentada en los siguientes términos:

Dijo el recurrente que la pretensión de exclusión de bienes presentada contra el inventario y avalúo denunciado, no puede abrirse camino al no reunir los requisitos de ley; afirmó que el artículo 605 del Código de Procedimiento Civil es específico en señalar el trámite para excluir bienes inventariados, previendo que el cónyuge o cualquiera de los herederos solicite la exclusión, debiendo aportar certificado de la existencia del proceso sobre la propiedad de los bienes inventariados, con copia de la demanda, del auto admisorio y prueba de su notificación; que en consecuencia existe un trámite especial para promover la exclusión solicitada que no puede obviarse.

Agregó que el Juzgado debía pronunciarse sobre el contenido del memorial con el que se describió el traslado a las objeciones propuestas y dar a conocer el argumento por el cual se decidió abrir el asunto a pruebas.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el recurso fue interpuesto en término y que se surtió el trámite señalado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil.

Tal y como lo manifestó el recurrente, el trámite previsto en el artículo 605 del Código de Procedimiento Civil tiene por objeto la exclusión de bienes inventariados; en el presente asunto no se ha sido proferido auto aprobando los inventarios y avalúos adicionales presentados el 26 de enero de 2016, lo anterior significa que los bienes denunciados en la diligencia, no tienen la calidad de inventariados, pues el artículo en mención se refiere únicamente a aquellos que ya hacen parte del inventario en firme y por ende sobre los cuales versará la partición.

Y es que la regla 1ª del artículo 601 ibídem, es precisa al establecer que el objeto o razón para objetar el inventario, es entre otros obtener que se excluyan las partidas indebidamente incluidas o denunciadas en la diligencia, por manera que se reitera, la exclusión a la que hace referencia el artículo 605 del CPC, es a la de los bienes sobre los cuales se promovió proceso ordinario debatiendo su propiedad y que además hacen parte del inventario aprobado por el Juez, y no respecto de aquellos que le han sido presentados para su aprobación, como ocurre en el caso de autos.

Los fundamentos de hecho y de derecho con los que el abogado recurrente recorrió el traslado de las objeciones, serán analizados en el auto que resuelva las mismas, por lo que no es esta la oportunidad para hacer pronunciamiento sobre el particular.

Las razones por las cuales se abrió a pruebas este trámite incidental se encuentran consignadas en el auto anterior, en efecto, en dicho proveído se dijo que con el fin de resolver las controversias surgidas con ocasión de las objeciones propuestas, y siendo que se objetó la inclusión de los predios denominados LAS PALMAS y EL CONUCO PTE en el activo del inventario, con fundamento en que personas diferentes al causante y sus herederos han ejercido desde hace más de 30 años la posesión material y explotación económica de esos fundos, descartando así que se trataran bienes del acervo hereditario, el Juzgado encontró necesario y razonable decretar las pruebas solicitadas a fin de establecer la procedencia o no de incluir dicho inmuebles en las partidas del activo que será objeto de partición.

Además, en tratándose del trámite de un incidente, el numeral 3º del artículo 137 del CPC, dice que vencido el término de traslado, el Juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y las que ordene de oficio.

Por las anteriores razones el Juzgado se obtendrá de reponer el auto recurrido.

Subsidiariamente el apoderado recurrente presentó recurso de apelación; conforme al artículo 351 del CPC, el auto que decreta pruebas no es susceptible de alzada, de manera que la apelación propuesta deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REPONER el auto del 04 de agosto de 2016, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 252
Hoy, 24 NOV 2016
Secretaría 

CPC
E1

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012014-00519/00. Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que está pendiente fijar nueva fecha para remate. Sírvase proveer.

La secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el artículo 523 del CPC, modificado por la Ley 794 de 2003, señálese la hora de las 12:00 del día 25 del mes de ENERO del año 2017, para que tenga lugar la venta en pública subasta del 33.33% del bien objeto de la presente licencia judicial, la cual se hará conforme a lo establecido en el.

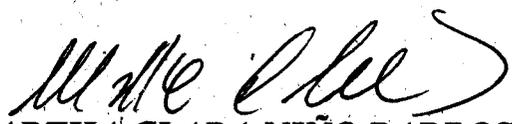
Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo pericial, previa consignación del 40%, conforme a lo preceptuado en el art. 526 del C. de P. Civil.

La licitación se iniciara a la hora y en la fecha indicada y no será cerrada sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, el cual deberá contener la oferta y el depósito previsto en el art. 526 del C. P. C.

Publíquese el aviso de remate por el término legal en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (El Espectador, El Tiempo, La República o Llano 7 Días) y una radiodifusora local, de conformidad con lo establecido por el art. 525 del C.P.C. En consecuencia hágase entrega de las copias para las publicaciones de ley.

Finalmente, hágasele claridad al perito y a la demandante que los honorarios definitivos de aquél fueron fijados en la suma de \$249.000.00. En consecuencia si ya fueron cancelados por la parte interesada, no podrán ser exigidos nuevamente.

NOTIFIQUESE,

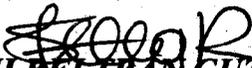

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>252</u> del <u>24 NOV 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

opc
E4

INFORME DE SECRETARIA. 50001311001201500212-00. Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Accédase a lo solicitado por el abogado ALIK D'DERLEE SANCHEZ, en consecuencia por Secretaría elabórese en forma **INMEDIATA** un oficio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, aclarando el Despacho comisorio No. 058 en el nombre de los apoderados de las partes.

Así mismo, accédase a lo solicitado por el abogado JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS, en consecuencia por Secretaría elabórense el despacho comisorio No. 057, anotando los nombres de los apoderados de los herederos en forma correcta, pues el abogado Ronald Leonardo Carvajal ya no es parte del presente proceso. No se accede a elaborar nuevamente el despacho comisorio No. 58 como quiera que según el abogado D'DERLEE SANCHEZ ya fue radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, donde se encuentra en trámite.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>252</u> del
<u>24 NOV 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CPC
CA

INFORME DE SECRETARIA. 50001311001201500212400. Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

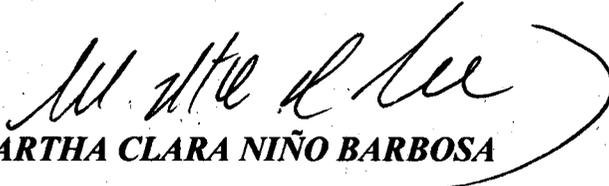
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Accédase a lo solicitado por el abogado JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS, en consecuencia por Secretaría elabórense las comunicaciones correctamente, dirigidas a los herederos mencionados en auto de fecha 7 de abril de 2016 y téngase en cuenta que el abogado Ronald Leonardo Carvajal Cruz ya no es parte en este proceso, pues le fue aceptada su renuncia tal como obra a folio 23.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>252</u> del
<u>24 NOV 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

opc
cl

INFORME DE SECRETARIA. 50001311001201500557-00. Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

De acuerdo con lo informado y solicitado por la apoderada de la demandante, ante la prevalencia de los derechos del menor **ALEJANDRO GASPAS GUZMAN**, se **DISPONE** el descuento por nómina de la cuota alimentaria que debe proporcionarle su padre **ALEX MARCEL GASPAS MORENO** en su calidad de miembro activo de la Armada Nacional. Oficiese al pagador de dicha institución para que descuente y ponga a disposición de éste juzgado la cuota alimentaria fijada en sentencia de fecha 31 de mayo de 2016, en la cuenta de depósitos judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia y a nombre de la demandante. Librese el oficio con los datos correspondientes y contenidos en la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>252</u> del
<u>29 NOV 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

El apoderado del ejecutado presentó recurso de reposición en contra del auto del 02 de agosto de 2016 mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$42'958.536,00 que corresponden al valor global de las cuotas alimentarias cobradas en la demanda, más el 6% anual desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago, así como por las cuotas alimentarias mensuales que se sigan causando hasta que se verifique el pago de total de la obligación con sus respectivos intereses moratorios, a favor de la señorita CAMILA ALEXANDRA ZAMORA.

Fundó su inconformidad en que el título arrimado como base de la ejecución, no reúne los requisitos de ley que permitan librar mandamiento de pago. Al respecto señaló que si las copias de la sentencia que se pretende ejecutar fueron expedidas en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, para que sean tenidas como título ejecutivo a voces del art. 488 de esa obra, deben tener la constancia de ser primera copia conforme lo exige el art. 115 ibídem. Lo anterior comoquiera que al no haberse tramitando la ejecución a continuación del proceso en el que se dictó la sentencia de alimentos, se trata de un asunto nuevo e independiente del primero, en el que se requiere de dicha constancia.

Que si las copias de la sentencia base de la ejecución son expedidas en vigencia del Código General del Proceso, deben contener la constancia de que trata el numeral 2° del art. 114 de tal normativa, para que constituya título ejecutivo de conformidad con el art. 422 ibídem. Que en el caso de autos las copias que fueron incorporadas a la demanda como título ejecutivo fueron expedidas en vigencia del CPC, razón por la cual al carecer de constancia de ser primera copia, no constituyen título que preste mérito ejecutivo.

Destacó que el defecto descrito configura la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, que por mandato del art. 442 del CGP debe alegarse por vía de reposición.

Agregó que la sentencia alimentaria impone una obligación clara, expresa y exigible, pero que dicha exigibilidad está sujeta a unos términos y no puede quedar en el tiempo sin límite. Así las cosas, hizo hincapié en que a partir de la mayoría de edad de los demandantes, la exigibilidad de la obligación está sujeta a condición, y es que aquellos demuestren el derecho reclamado no solo con la sentencia, sino que se encuentran estudiando, no laboran ni tienen recursos o que tienen impedimentos de salud.

Que a partir de la mayoría de edad y hasta los 25 años se tiene la obligación de reconocer alimentos siempre que el alimentado acredite estar estudiando en una entidad oficial o privada reconocida por el Estado, o que acredite tener un impedimento físico que lo inhabilite para devengar recursos. Que en el caso concreto, los demandantes se limitaron a decir que requieren de los alimentos de su padre por no tener los recursos necesarios para su subsistencia, pero no acreditaron estar cursando estudios o tener algún impedimento físico que los inhabilite para devengar ingresos, o que sean personas vulnerables.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 422 del CGP:

“...TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

El numeral 2º del artículo 114 ibídem dice que “...Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”

Al referirse al contenido de los títulos ejecutivos, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Procedimiento Civil – Especial – Tomo 2, Novena Edición, editorial Dupre, páginas 439 a 441 indicó:

“...en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar o entender” y expreso lo que es “claro, patente, específico”, conceptos estos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva a la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor...

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y

simple ya declarada... ” ...en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición, caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible... ”.

Se aportó a la demanda como título base de la ejecución copias de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2000 por el Juzgado Veintidós de Familia del Circuito de Bogotá, en la que se impuso al ejecutado la obligación de pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de los ejecutantes la suma de \$140.000 mensuales, que se incrementaría anualmente a partir del mes de enero del año 2001, en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo.

Las copias en mención se aprecian autenticadas por la Secretaría del Juzgado que profirió la sentencia y están precedidas de una constancia que dice “...las presentes fotocopias tomadas del expediente radicado bajo el Nro. 1999-3033 ALIMENTOS instaurada por YURI ESPERANZA CAICEDO MUÑOZ CONTRA ARMANDO ZAMORA PINZON constantes de 7 folios, son fieles y auténticas tomadas de su original, sentencia que se encuentra en firme y ejecutoriada...”¹.

La demanda fue presentada el 23 de abril de 2015², época en la cual se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil; al no haber sido finalmente tramitada por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá que inicialmente conoció la misma pero que posteriormente revocó el mandamiento de pago y se declaró sin competencia³, la normatividad adjetiva por la que debe adelantarse el proceso es el Código General del Proceso vigente desde el 01 de enero de 2016.

Teniendo claro lo anterior, considera el Juzgado que al margen o con independencia de la fecha de expedición de las copias arrimadas como título ejecutivo, lo cierto es que las que acompañan la demanda tienen la constancia de ejecutoria que exige el numeral 2º del art. 114 del CGP, dicho de otro modo, sin que importe cuando fueron expedidas, estas cumplen a cabalidad con el requisito que deben contener las copias de una providencia para que sirva como título ejecutivo conforme a las normas vigentes que rigen la materia, por manera que para el Juzgado las copias de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2000 que obran a folios 8 a 14 de este cuaderno, son un auténtico título ejecutivo y es procedente reclamar su ejecución.

Alegó el recurrente que aun cuando la providencia que se pretende ejecutar contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, su exigibilidad está sujeta a términos y no puede quedar en el tiempo sin límite alguno, todo ello para decir que no debió librarse mandamiento de pago en la forma solicitada, habida cuenta que la obligación alimentaria del ejecutado cesó a partir de la mayoría de edad de los ejecutantes pues éstos no aportaron pruebas que dieran cuenta que pese a ser adultos se encuentran impedidos para obtener sus propios ingresos, ya porque estén adelantado estudios en alguna institución de educación reconocida por el Estado, o porque les haya

¹ Folios 7 a 14 C.1.

² Folio 37 C.1.

³ Folios 162 a 165 C.1.

sobrevenido inhabilidad física o mental que les sirva de obstáculo para generar su propio sustento.

Los registros civiles de nacimientos que obran a folios 15 y 16 C.1, dan cuenta que el demandante DAVID ALEJANDRO ZAMORA CAICEDO nació el 29 de abril de 1991 y que la demandante CAMILA ALEJANDRA ZAMORA CAICEDO el 31 de mayo de 1994.

El auto recurrido adiado 02 de agosto de 2016, señaló expresamente que respecto de DAVID ALEJANDRO no se libraba mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran, hasta tanto el mismo no acreditara encontrarse en incapacidad para proveer su propio sustento, teniendo en cuenta que el 29 de abril de 2016 cumplió 25 años.

La anterior determinación obedece a que la Jurisprudencia nacional⁴ tiene decanto que por regla general la edad límite para pedir alimentos se alcanza a los 25 años.

Para el Juzgado, tal intelección debió aplicarse al momento de librarse el mandamiento por la cuantía solicitada en la demanda; en efecto, el inciso 2° del art. 422 del CC, deja claro que se deben alimentos necesarios al hijo que pese alcanzar la mayoría de edad se encuentra imposibilitado para generar sus propios ingresos por alguna inhabilidad física o mental, impedimento que también aplica para el hijo que por encontrarse estudiando no pueda devengar un salario que asegure su subsistencia.

Así las cosas, comoquiera que en la pretensión primera de la demanda se pidió librar mandamiento de pago por valor de \$42'958.536, por concepto de las cuotas alimentarias adeudas por el demandado desde el 01 de junio de 2000 hasta el 01 de abril de 2015, resulta evidente que la obligación cobrada incluye cuotas posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad de los demandantes, es decir, al 21 de abril de 2009 para DAVID ALEJANDRO y al 31 de mayo de 2012 para CAMILA ALEJANDRA.

Siendo de esa manera, ab initio, en las referenciadas fechas se extinguió la obligación alimentaria del demandado para con los demandantes, y para que esta se entienda extendida en el tiempo y en todo caso hasta los 25 años de edad de aquellos, era obligación de los ejecutantes demostrar que a pesar de ser adultos, se encontraban impedidos corporal o mentalmente para subsistir de su trabajo conforme lo dispone expresamente el art. 422 del CC, pudiendo demostrar el impedimento con el aporte de documentos que den cuenta que se encuentran adelantando estudios y por ello no pueden obtener sus propios ingresos.

Bajo tal derrotero, la demanda ejecutiva carece de soporte para solicitar el pago de cuotas alimentarias posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad de los ejecutantes, pues la sentencia base de recaudo impuso al demandado el pago de alimentos a sus entonces hijos menores⁵, y al éstos perder

⁴ Al respecto ver sentencia T-854 de 2012.

⁵ Folio 13 C.1.

la calidad de menores de edad, de ipso facto cesó para éste la obligación de continuar suministrándoles alimentos, salvo que los alimentados acreditaran cualquiera de los impedimentos de ley para subsistir por su propia cuenta.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido para que la parte actora adecue las pretensiones de la demanda y solicite mandamiento de pago por las cuotas efectivamente soportadas en el título base de recudo, que impuso alimentos al demandado a favor de sus hijos cuando éstos eran menores, o para que aporte los documentos pertinentes que acrediten algún impedimento de aquellos para obtener sus propios ingresos luego de que alcanzaran la mayoría de edad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

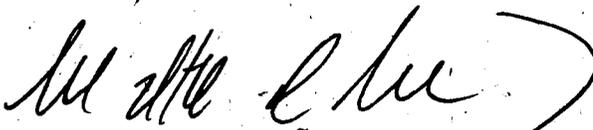
RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 02 de agosto de 2016, para que la parte actora adecue las pretensiones de la demanda y solicite mandamiento de pago por las cuotas efectivamente soportadas en el título base de recudo, que impuso alimentos al demandado a favor de sus hijos cuando éstos eran menores, o para que aporte los documentos pertinentes que acrediten algún impedimento de aquellos para obtener sus propios ingresos luego de que alcanzaran la mayoría de edad.

Se concede el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>259</u> del <u>24 NOV 2016</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria